

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0209 de fecha 19 de mayo del 2015 de la Comisión de Evaluación Ambiental (en adelante “RCA 0209/2015”), de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto **“Mejoramiento Matriz de Sustentabilidad de Recursos Geológicos, Actualización Modelos Geometalúrgicos y Geotécnicos”** (en adelante “Proyecto original”).
2. La Resolución Exenta N° 0162/2018 de fecha 09 de agosto del 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental, de la Región de Antofagasta, que indicó que el Proyecto **“Modificación Cronograma Proyecto Mejoramiento Matriz de Sustentabilidad de Recursos Geológicos, Actualización Modelos Geometalúrgicos y Geotécnicos”** no debe ingresar al SEIA.
3. La carta s/n ingresada con fecha 24 de junio de 2020 a través del sistema electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Lindor Eladio Quiroga Bugueño en representación de CODELCO División Radomiro Tomic (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Ajustes al Plan de Sondajes Proyecto Mejoramiento Matriz de Sustentabilidad de Recursos Geológicos, Actualización Modelos Geometalúrgicos”** (en adelante, el “Proyecto”).
4. La carta s/n de fecha 13 de agosto de 2020 mediante la cual el proponente incorpora información adicional a la carta indicada en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); Res. N°7 del 29 de marzo de 2019 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución Exenta RA N°119046/280/2019 de fecha 03/09/2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta y la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, modificada por Resolución Exenta N°

202099101519 de fecha 12 de agosto de 2020, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Lindor Eladio Quiroga Bugueño, en representación de CODELCO División Radomiro Tomic en carta indicada en numeral 3 de los Vistos, complementada con la carta indicada en el numeral 4 de los Vistos, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Ajustes al Plan de Sondajes Proyecto Mejoramiento Matriz de Sustentabilidad de Recursos Geológicos, Actualización Modelos Geometalúrgicos”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto tiene por objetivo actualizar el cronograma de sondajes. Por otro lado, se ejecutarán 98 sondajes menos respecto a lo indicado en el proyecto original, es decir, se realizarán 413 de 511 autorizados.
- b) El proyecto se emplaza en la Comuna de Calama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta, específicamente al interior de terrenos de CODELCO, División Radomiro Tomic, en el sector del rajo. A continuación, se indican las coordenadas UTM WGS 84:

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 H 19S	
	Este (m)	Norte (m)
V1	510.762	7.543.336
V2	512.866	7.543.349
V3	512.866	7.539.568
V4	510.762	7.539.568

- c) Se considera una extensión en 12 meses adicionales en el plan de sondajes, lo que totaliza una extensión total de 37 meses sobre el proyecto original (RCA 0209/2015), considerando lo señalado en la Resolución N° 0162/2018 indicada en el numeral 2, mediante la cual ya se modificó el cronograma.
 - d) Las características técnicas de las perforaciones por desarrollar no se modifican, corresponden a sondajes de tipo Diamantina (DDH) con recuperación de testigos, tal como fue aprobado en el proyecto original.
 - e) Los insumos del proyecto no se modifican respecto de lo aprobado, pues sólo corresponde a una modificación del plan de ejecución del proyecto, sin incorporar nuevas actividades o instalaciones.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.2. Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.”

El proyecto no contempla la realización de nuevos sondajes, por el contrario, se disminuirían los sondajes aprobados de 511 a 413 sondajes. Por lo tanto, no procede la aplicación de dicho literal.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las obras del proyecto serán de baja magnitud y no cambian sustantivamente lo evaluado en el proyecto original, referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que solo consta de cambios en el cronograma de sondajes, lo

cual no implica una extensión de vida útil, sino más bien un aplazamiento, el que considera iniciar en agosto de 2020 por hasta 12 meses, manteniendo las técnicas de perforaciones e insumos señalados en el proyecto original. Además, cabe destacar que se realizará una menor cantidad de sondajes, en relación a lo aprobado en el proyecto original.

Por otra parte, el proyecto se ejecutará dentro del polígono ya evaluado en el proyecto original. Dicho lo anterior, no existirá susceptibilidad de afectación a nuevas áreas.

De acuerdo con lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Ajustes al Plan de Sondajes Proyecto Mejoramiento Matriz de Sustentabilidad de Recursos Geológicos, Actualización Modelos Geometalúrgicos”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El Proyecto **“Ajustes al Plan de Sondajes Proyecto Mejoramiento Matriz de Sustentabilidad de Recursos Geológicos, Actualización Modelos Geometalúrgicos”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Lindor Eladio Quiroga Bugueño, representante legal de CODELCO División Radomiro Tomic cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/TBC/tbc

Distribución:

Atte. Sr. Lindor Eladio Quiroga Bugueño, CODELCO División Radomiro Tomic Dirección: Av. Central Sur N° 1990, Villa Ayquina, Calama, Antofagasta. lquiroga@codelco.cl / aavila@codelco.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2020-7752